

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 205

Fecha 15/12/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120200009901 	Divisorios	BENICIO DE JESUS URIBE ESCOBAR	VICTOR HORACIO URIBE ESCOBAR	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 15-12-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	14/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034318400120210016301 	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA MARÍA CORREA ESCOBAR y OTROS	GILBERTO ARCADIO VÉLEZ VÉLEZ	Auto modificado MODIFICA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 15-12-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	14/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300220180035202 	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A UNIBAN	Auto pone en conocimiento CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 15-12-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	14/12/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311200120220000801 	Verbal	UARIV	LUIS MIGUEL ATENCIO MONTES	Auto pone en conocimiento REQUIERE APODERADA POR ACTIVA PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTOS A EFECTO DE RESOLVER RENUNCIA DE PODER. (Notificado por estados electrónicos de 15-12-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	14/12/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311200120230000301 	Verbal	MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 15-12-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	14/12/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120220047001 	Ordinario	LUZ DARY SANCHEZ MORALES	MARIA DEYANIRA RIOS PARRA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 15-12-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	14/12/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 377 de 2023
RADICADO N° 05 440 31 84 001 2022 00470 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurado por la señora LUZ DARY SÁNCHEZ MORALES en contra de la señora MARÍA DEYANIRA RÍOS PARRA, en calidad de heredera determinada del señor JOSÉ DAVID RÍOS PARRA, y los herederos indeterminados de este.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acb8a69fc7931ce681a5c10f62cfd164cb233050decebaadb478e15aa7b9ee5**

Documento generado en 14/12/2023 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 376 de 2023
RADICADO N° 05 154 31 12 001 2023 00003 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad codemandada, BBVA S.A., frente a la sentencia proferida , el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, dentro del proceso verbal con pretensión de extinción de acción cambiaria instaurado por la señora María Rosmira Castillo de Doria en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA S.A. y el señor José Raimundo Pedraza Peña.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Ahora bien, dado que el juzgado de primera instancia había concedido la alzada en un efecto diferente al que corresponde, en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 3° del artículo 323 del CGP, toda vez, que únicamente la parte demandada apeló la decisión, no se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, y la sentencia no es mero declarativa; se efectúa la corrección correspondiente en el párrafo anterior, y se dispone comunicar el ajuste al iudex, conforme lo prevé el inciso final del

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

artículo 325 ibídem.

Por Secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96790b8f02ef3f186cb1c16781b2aca293577944f2577675cfb9ac40f0fbfc5**

Documento generado en 14/12/2023 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 73 de 2023
RADICADO N° 05 154 31 12 001 2022 00008 01**

De forma previa a resolver sobre la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se le REQUIERE para que se sirva adosar al expediente copia del acto administrativo por medio del cual se nombra al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a quien comunicó vía correo electrónico tal abdicación, en concordancia con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683070a0befb3d5556284ea50d15f9788aeb76cd2df6ed1eec3e0337118a3f54**

Documento generado en 14/12/2023 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia: DIVISORIO
Demandante: BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR
Demandado: VICTOR HORACIO URIBE ESCOBAR
Asunto: Confirma auto apelado.
Radicado: 05034 31 12 001 2020 00099 01
Auto No.: 367

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 14 de junio de 2023, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES, mediante el cual denegó parcialmente el decreto de unas pruebas solicitadas por el demandado, dentro del proceso divisorio promovido por BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR, contra VICTOR HORACIO URIBE ESCOBAR.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 14 de julio de 2020, fue admitida la demanda presentada por BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR, con el propósito de obtener la división material de los inmuebles que detenta en común y proindiviso con VICTOR HORACIO URIBE ESCOBAR, ubicados en el municipio de Betania (Antioquia), y cuya identificación corresponde a las matrículas inmobiliarias No. 005-10187 y 005-1632.

2. Posteriormente, por medio de apoderado judicial, el último de los mencionados, contestó el escrito genitor aceptando la partición, siempre que fuere "equitativa, justa y proporcionada"; pero pese a tal manifestación, objetó el proyecto divisorio allegado por el accionante, considerándolo "arbitrario" y "antitécnico".

3. Dentro del término concedido por el juzgado para que se aclarara lo expresado en la réplica respecto a las pruebas, el extremo pasivo objetó por error grave el proyecto de división presentado por la contraparte, adosando uno nuevo, sin alegar pacto de indivisión.

4. Reanudado el proceso, tras el acuerdo de suspensión al que habían llegado las partes, y mediante providencia dictada el 5 de diciembre de 2022, **fue decretada la división material de los inmuebles involucrados**, decisión a la que arribó el A quo al establecer que en la contestación de la demanda no hubo oposición al respecto, ni fue alegado acuerdo de indivisión, por lo que en su criterio estaban cumplidos los presupuestos del canon 407 del Código General del Proceso, razón por la que, seguidamente requirió a las partes para que dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria, pactaran la designación de un partidador, dadas las diferencias exhibidas en los dictámenes por éstos presentados, so pena de proveer tal nombramiento de manera oficiosa.

5. En atención al silencio de los involucrados, la judicatura procedió a nombrar partidador, quien en su experticia estableció el área de cada uno de los 2 predios en contienda, y su valor, para luego describir cómo fueron adquiridos, su estado o realidad, y el resultado de la fracción material a la que fueron sometidos, identificando los nuevos linderos mediante puntos de georreferenciación. Además, finalizó tal labor, trazando una servidumbre de tránsito vehicular, y disponiendo en

los predios surgidos de la división, el régimen de uso del servicio de energía y agua, así como de una servidumbre de tránsito peatonal.

6. El demandante solicitó la aclaración y complementación de este dictamen, en lo referente al uso de los servicios de agua y energía; pero el accionado señaló que tales aseveraciones y el trabajo partitivo evidencian que la finca "*La Libia es indivisible materialmente a causa de la exagerada pérdida de valor*", y que por tanto, lo procedente es la venta; además el abogado del accionando, objetó dicha experticia endilgándole ser "*superficial, injusta, inequitativa*", además de desproporcionada y lesiva para sus intereses, afirmación frente a la cual su contradictor, recordó que, aunque el trabajo metodológico de esta última partición es similar al adosado por el demandado, éste ahora lo reprocha como lo hizo con el que fue arrimado a la demanda, donde incluso tuvo la oportunidad de elegir cualquiera de los lotes divididos.

7. Por auto del 9 de mayo de 2023, el A quo decidió que tanto la aclaración como la objeción, mencionadas, se tramitarían mediante incidente, conforme al numeral 3º del canon 509 del CGP (constatable en el archivo 72).

8. El 14 de junio de 2023, el juez de primer nivel, citó de manera oficiosa al partidor para que compareciera a audiencia, y decretó como pruebas para el mentado incidente, el interrogatorio del demandante, y la declaración del accionado, ambas deprecadas por este último, a quien, no obstante, le **denegó** el decreto de los siguientes medios demostrativos: *i)* El interrogatorio del partidor, por considerar que éste comparecería a la audiencia. *ii)* Oficiar al Banco Davivienda, y a la

Cooperativa de Caficultores de Andes, a fin de que certifique, entre otros, el estado de las obligaciones a cargo de los involucrados, al estimarlo inconducente. *iii) El "dictamen pericial, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra en etapa de partición del inmueble dan[d]o cumplimiento a la providencia [qu]e lo ordenó, porque no se puede reabrir un debate procesal legalmente tramitado. En este sentido esta prueba es inconducente e impertinente".*

9. Inconforme con la anterior decisión y en pro de su revocatoria parcial, el procurador judicial del extremo accionado, formuló recurso de apelación, fundando la procedencia de los medios probatorios denegados en los siguientes reproches: *i) La necesidad de interrogar al partidor para que explique su trabajo; ii) La determinación que señaló la inconducencia de oficiar al Banco Davivienda y a la Cooperativa de Caficultores de Andes, padece de falta de motivación; iii) La decisión del juez de abrir el trámite incidental abrió un nuevo debate procesal que permite "solicitar las pruebas necesarias", pues sin un dictamen adecuado el trámite se resolverá basado en un trabajo divisorio "antitécnico, injusto y desproporcionado".*

10. En providencia del 15 de agosto de 2023, el *A quo* concedió la alzada, que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- La carga de la prueba, como lo indica el maestro Jairo Parra Quijano, no es una obligación o un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento, sino una regla procesal de autorresponsabilidad de las partes en probar los hechos que sirven de

sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, que a la vez indican al juez la forma de fallar.

A voces del artículo 167 del Código General del Proceso, "*corresponde a las partes acreditar el supuesto de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", lo que exhibe en el ámbito civil una dinámica probatoria dispositiva, en tanto que es a las partes a quienes les concierne demostrar los supuestos facticos que fundan las pretensiones, o en sentido opuesto, las excepciones.

La prueba constituye el conjunto de razones o motivos que sirven al juez para adquirir certeza sobre los hechos que se exponen a su conocimiento por medio de las alegaciones de las partes; es el elemento que permite al juez adquirir la convicción para resolver el *thema decidendum* planteado por el actor y el opositor en la relación jurídico procesal.

2.- Sin embargo, los elementos demostrativos han de observar los principios rectores de utilidad, pertinencia y conducencia, los que delimitan la libertad demostrativa de la que gozan las partes, en la medida que traza los objetivos fácticos a acreditar o desvirtuar para orientar la decisión del juzgador.

En orden de garantizar esa coherencia práctica entre los medios persuasivos y sus fines para alcanzar la certeza buscada, dispone el canon 168 que el juez rechazará de plano "*mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

3.- En el caso *sub examine*, se advierte que, aunque en la decisión apelada el juzgado se circunscribió a señalar la inconducencia de oficiar

al Banco Davivienda y a la Cooperativa de Caficultores de Andes, sin explicar prolijamente los motivos de tal discernimiento; lo cierto es, que dichas probanzas distan de ser el canal para lograr el propósito perseguido con el trámite incidental aperturado, pues mientras éste se orienta a determinar la posible inequidad o desatino en el trabajo partitivo, aquellos elementos persuasivos se enfilan a poner de relieve, en lo esencial, las mejoras realizadas a la propiedad común, lo cual emerge como tema inédito en la discusión, y por ende, excede el ámbito probatorio para el fin incidental referido.

De lo anterior se desprende, que la incoherencia entre el medio probatorio, y la certeza a la que se aspira llegar por la vía incidental, salta a la vista, e impida dejar sin efectos lo resuelto por el A quo, por más de que éste haya omitido detenerse a explicar, en detalle, las razones de la inconducencia que sí anunció; más aún si se tiene en cuenta que al haberse omitido esbozar con la contestación de la demanda el tema de las mejoras, el objeto probatorio del incidente debe enfocarse hacia la proporcionalidad o equivalencia de la división y no en valoraciones económicas, que se insiste, no fueron puestas en conocimiento oportunamente. De ahí la estrecha relación de la conducencia, entendida como el medio, con el mandato de la pertinencia, percibida como el fin, y la ineficacia de la probanza analizada.

A más de lo dicho, es necesario señalar, tal y como lo hizo el juez de primer nivel, que el recurrente debió solicitar de manera directa o a través del derecho de petición, la información que ahora desea poner de presente, conforme a lo establecido en el precepto 173 del Código General del Proceso¹. Por tanto, la omisión verificada de tal gestión,

¹En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

termina de consolidar la inconducencia del medio persuasivo echado de menos por el impugnante, en vista de que carece de la idoneidad presupuestada en la norma citada.

De otra parte, en lo relacionado al desacuerdo elevado contra la negativa del *A quo* a decretar una nueva partición, que en sentir del recurrente es viable porque la senda incidental "*abrió un debate procesal nuevo en el que las partes tienen el derecho a solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias*"; avizora la Sala de entrada que se trata de una petición impertinente, por estar alejada tanto del objeto del rito divisorio, como del incidental, y que de ser acogida implicaría desconocer los fines de ambos escenarios.

Elo es así, por cuanto, lo expresado en las actuaciones inaugurales de las partes, trazó la discusión jurídico-procesal, alrededor de la partición material de los fundos a intervenir y en esa medida resulta inviable virarla de modo que lo planteado y zanjado inicialmente, ahora conduzca el proceso hacia los regimientos de una venta *ad valorem*, como lo pretende el recurrente; pues así se desnaturalizaría no solo la división, sino también, el trámite incidental, en razón a que tales aspiraciones tendrían por sentados los desatinos que se relacionan en la objeción de la partición, sin ni siquiera someterlos a evaluación, ni haberlos acreditado mediante una contradicción idónea, ajustado a lo reglado en los preceptos 127 y siguientes del Código General del proceso.

Respecto a la proposición, trámite y efecto de los incidentes, prevé el canon 129 del CGP, que quien "*promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer*". Y ello refulge que el reparo motivo de atención, además, de impertinente y precipitado, carece de un respaldo

demostrativo idóneo que pueda abrir paso a la admisión de la prueba analizada, lo que conlleva, ineludiblemente, a su improsperidad.

En relación a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“En esa línea, la regla 178 del C.P.C. (hoy, C.G.P., art. 168) al facultar al juez «rechazar» mediante providencia motivada, «(...) las pruebas (...) notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas (...)», reconoce la necesidad de evitar dilaciones y desgastes innecesarios al proceso, a las partes, y a la administración de justicia, impidiendo recolectar un medio de convicción ajeno o irrelevante prima facie a la situación controvertida.*

(...)

“El examen de relevancia por ser «ex ante» respecto de la práctica la prueba misma implica, necesariamente, un análisis hipotético sobre su efecto. El juicio radica en establecer si la prueba, en el evento de concretarse, irradia o no en la comprobación de la hipótesis. De ahí la importancia de conocer cual es su objeto, o lo que se quiere acreditar, pues solo así se puede indagar «a priori» la eficacia de su resultado” (CSJ-AC4065-2021).

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar la determinación apelada, pues como lo advirtió el *A quo*, y viene de analizarse, las solicitudes probatorias denegadas, no se acomodan a los mandatos de conducencia y pertinencia, que permitan explorar la prosperidad de la objeción formulada por el impugnante. Además porque solo resta por decirse que el operador judicial convocó al partidador para efectos de investigar por su labor, por lo que ninguna claridad adicional merece tal citación, contrario a lo dicho por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

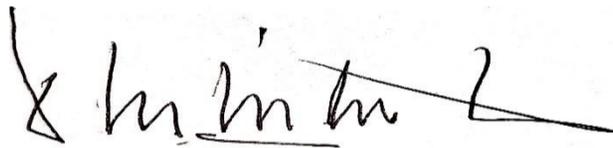
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9bc94c0e208ed027d7b05ed4555cafa9530099a5b3e2bad974aed3b1f2a7f8**

Documento generado en 14/12/2023 07:21:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 375

RADICADO N° 05045-31-03-002-2018-00352-02

Procede esta Sala a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A. -UNIBAN-, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 06 de diciembre de 2023 dentro del proceso Declarativo Especial de Expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en contra de la C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A. -UNIBAN-.

CONSIDERACIONES

El artículo 333 del CGP establece que el recurso de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

Por su parte, el artículo 334 ídem señala los asuntos frente a los cuales procede la casación, lo que encuentra su razón de ser en que ésta no constituye una instancia adicional, sino que se trata de un recurso extraordinario, por lo que su procedibilidad se limita exclusivamente a los casos taxativamente señalados por la ley; igualmente el artículo 338 ídem regula la cuantía para recurrir en casación indicando que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso es procedente cuando la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, es palmario que *in casu* se enmarca dentro de un proceso declarativo especial de expropiación, en cuya sentencia de segunda instancia se dispuso confirmar parcialmente el fallo de primer grado, por medio del cual se decretó la expropiación por utilidad pública sobre franjas de terreno que hacían parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-50132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó; empero, modificó el numeral quinto de la parte resolutive de la misma, para en su lugar disponer que el valor de la indemnización ascendía a la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.545'752.464) conforme al avalúo presentado con el escrito de demanda; monto que indexado a la calenda de la sentencia emitida por esta Colegiatura, equivale a DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$2.272'256.122).

En tal sentido y acorde con las consideraciones de la providencia en cita, fueron revocados los montos inicialmente reconocidos por el A Quo en favor de la parte convocada por concepto de daño emergente (\$995'129.334) y lucro cesante (\$2.764'439.403.87), entre otras razones, porque la contestación a la demanda y el avalúo allegado por este extremo litigioso fue adosado extemporáneamente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 del CGP, atinente al justiprecio del interés para recurrir en casación, normativa que permite establecer su cuantía a partir de los elementos de juicio que obren en el expediente, se tiene que, acorde con el caudal probatorio obrante en el plenario y las consideraciones efectuadas en la decisión de segunda instancia, esta providencia resulta desfavorable al polo pasivo en suma equivalente a \$3.759'568.737, rubro que incluye los conceptos de daño emergente y lucro cesante mencionados, y que se itera, habían sido reconocidos en el fallo de primer grado a favor de este sujeto procesal.

Por su lado, acorde con el dictamen pericial incorporado de manera extemporánea por la sociedad demandada, el daño emergente causado con ocasión de la expropiación asciende a la suma de \$ 1.385'794.672,48,

mientras que el lucro cesante equivale al monto de \$ 1.090.951.863,21 (cfr. archivo 04, págs. 50 a 53), experticia esta que, en aras del artículo 334 CGP, por obrar en el expediente y constituir un elemento de juicio para establecer el interés económico afectado con la sentencia, se tiene en cuenta por este Tribunal para efectos de determinar el quantum de interés para recurrir en casación. Por consiguiente, la indemnización que discute el recurrente en casación, según su avalúo, equivale a \$ 2.476'746.535,69.

Las anteriores sumas, claramente superan la cuantía para recurrir en casación consagrada en el artículo 338 del CGP, la cual en la anualidad de 2023 equivale a la suma de mil ciento sesenta millones de pesos (\$1.160'000.000), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para esta anualidad es de \$1.160.000.oo.

En ese orden de ideas, resulta procedente conceder el recurso interpuesto por la sociedad demandada y ordenar la remisión del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través del correo institucional establecido por la Alta Corporación mencionada, lo que se hará por intermedio de la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal, la que, en todo caso, actuará en lo pertinente en coordinación con la Secretaría de la Sala de Casación Civil.

Por último, habida consideración que no fue solicitado por el apoderado judicial recurrente, la suspensión del cumplimiento de la sentencia, no hay lugar a la fijación de caución al tenor de lo previsto por el artículo 341 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A. - UNIBAN-, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 06 de diciembre

de 2023 dentro del proceso Declarativo Especial de Expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en contra de la C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A. -UNIBAN-.

SEGUNDO.- REMITASE el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante correo electrónico.

Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal, advirtiéndole que, en todo caso, en lo pertinente, actuará en coordinación con la Secretaría de la Sala de Casación Civil.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, DÉSELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b73692eae97c214d359dab2afdad5e3c28d05cbe1ccb6b1e19ba192abae564**

Documento generado en 14/12/2023 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
	Demandante:	JOSÉ JULIÁN VÉLEZ SIERRA.
	Causante:	GILBERTO ARCADIO VÉLEZ VÉLEZ
	Asunto:	<u>Resuelve apelación autos.</u>
	Radicado:	05 034 31 84 001 2021 0163 01
	Auto No.	366

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver las apelaciones interpuestas contra varias de las decisiones proferidas en audiencia del 31 de marzo de 2023, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES, concretamente la que denegó la objeción a los inventarios y avalúos adosados y, la que decretó la suspensión de la partición ordenada, todas dentro del proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante GILBERTO ARCADIO VÉLEZ VÉLEZ.

I. ANTEDECENTES

1.- Mediante auto del 30 de junio de 2021, el Despacho citado, declaró abierto y radicado el proceso liquidatorio de la sucesión testada

de Gilberto Arcadio Vélez Vélez; allí mismo reconoció como heredero, en calidad de hijo del causante, al promotor del trámite señor José Julián Vélez Sierra; también ordenó la notificación personal de los demás herederos reconocidos, entre ellos, Beatriz Elena, Adriana María, Eleonora Andrea, Luz Victoria, y Mónica María Vélez Sierra; así como de Alina María y Verónica Vélez Vélez, Juan Diego Vélez Posada, Santiago Vélez Ramírez en representación de su progenitor Álvaro Diego Vélez Sierra; y finalmente de Juan Esteban y Marcela Arcila Vélez. De igual manera, dispuso el emplazamiento de quienes tuvieran aspiraciones de intervenir en el juicio, conforme a lo preceptuado en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- Luego de varias reprogramaciones, en auto del 5 de octubre de 2022, el Juez fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el 2 de diciembre de 2022 a las 10:00 am.

3. En la fecha y hora señaladas, el A quo dio inicio a la mentada diligencia, donde el gestor de la sucesión referida, a través de su apoderada Dra. Aura Elena Cadavid Rico, presentó el avalúo tenido en cuenta por el juzgador, en cuyo contenido refirió un establecimiento comercial y un vehículo automotor por un valor global de \$168.000.000.00, como activos de la sociedad conyugal; y doce activos por la cifra total de \$ 6.951.908.742, como bienes propios del causante; sin relacionar pasivos.

4.- Dichos avalúos fueron objetados por los apoderados de los interesados, entre ellos, por el Dr. Mauricio Garcés Palacio, representante judicial de Verónica Vélez Vélez, quien se opuso al valor dado al establecimiento comercial, así como al asignado al ganado, solicitando además, que se incluyera el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-31535 como acervo imaginario; frente a lo cual, el funcionario judicial manifestó de entrada, que por no haberse allegado al inventario correspondiente, la inclusión de aquel inmueble, emergía inviable. Finalmente, en razón al factor económico que albergaba las objeciones, fue suspendida la audiencia de inventarios y avalúos, ordenándose al objetante como prueba, adosar los dictámenes sobre los bienes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del CGP; señalando la continuación de la diligencia para el 17 de febrero del año en curso.

5.- Sin embargo, una vez fue instalada la audiencia pública en la mencionada calenda programada, nuevamente fue suspendida dadas algunas vicisitudes procesales, indicándose, en suma, que el 31 de marzo de 2023, se reasumiría la diligencia suspendida.

6.- El pasado 31 de marzo, fue continuada la audiencia de inventarios y avalúos iniciada el 2 de diciembre de 2022 y suspendida en varias ocasiones, donde el Juez decidió negar la objeción elevada por

el apoderado de la interviniente señora Verónica Vélez Vélez; determinación que suscitó la alzada por parte del mentado representante judicial, motivo por el cual, el A quo procedió con la concesión, en el efecto devolutivo, del recurso de apelación interpuesto, el cual tiene como sustentado, que un avalúo allegado por parte del abogado de quien fuera la cónyuge del *de cuius*, cuyo contenido, según el dicho del impugnante, exhibe contraste con el adosado por la parte que aperturó el trámite sucesorio, discrepa en cuanto al valor del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-31534, del establecimiento comercial mencionado y del ganado relacionado. Por lo anterior, a reglón seguido, el juez de la causa dispuso, conceder el medio impugnatio referido en el efecto diferido, y al considerar que continuaba con competencia dentro del trámite, procedió con la aprobación de los inventarios y avalúos presentados por el precursor del presente rito, en vista de que fue el único allegado oportunamente, y con la orden de decretar la partición respectiva.

Evacuado el tópico antedicho, el juez del conocimiento, se insiste, una vez dispuso el decreto de la partición referida, de inmediato expresó *"...decretó la suspensión de la partición dentro del presente proceso sucesorio del señor GILBERTO ARCADIO VÉLEZ VÉLEZ, hasta tanto se acredite la terminación del proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO adelantado en contra de los herederos del causante VÉLEZ VÉLEZ por la señora VERÓNICA VÉLEZ VÉLEZ"*.

7.- Ahora, inconforme con la última decisión referida, la mandataria judicial del impulsor del juicio liquidatorio, coadyuvada por otro interviniente Juan Esteban Arcila Vélez, quien actúa en nombre propio y en representación de un grupo de los herederos reconocidos, formularon recurso de aplicación, esgrimiendo que la mentada suspensión de la partición, resulta inviable por carecer de solicitud de parte, según lo requerido para el efecto en el artículo 516 del Código General del Proceso.

8.- Partiendo de tal expresión, el juez de la causa, intentó reponer su decisión, pero no obstante ello, finalmente la mantuvo, en consideración a que ya había perdido competencia para pronunciarse y a la insistencia en ello, expresada bajo reposición, por el procurador judicial de Verónica Vélez Vélez; circunstancias que a la postre motivaron la concesión de la mentada alzada, en el efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de los intervinientes.

2.- El proceso de sucesión es el proceso liquidatorio por excelencia; está conformado por dos fases debidamente alinderadas. La primera de ellas se constituye por el reconocimiento de asignatarios y el enlistamiento de bienes y deudas del causante, única manera de saber qué es lo que se va a repartir y entre quiénes.

Con la firmeza del auto que aprueba los inventarios queda clausurada esa primera fase y, se pasa válidamente a la segunda que es la de partición o adjudicación de los bienes, según sea el caso, tornándose el inventario y avalúos de los bienes, una vez aprobados, la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1392 del Código Civil.

En dicha diligencia conforme a los artículos 1037 ibidem y 501 del Código General del Proceso, se establecen los bienes del difunto denunciados por los interesados al igual que los pasivos, y asigna el avalúo a los mismos. Si se omite inventariar bienes, puede solicitarse una diligencia de inventario y avalúos adicionales, antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes, según la previsión del artículo 501 del CGP o con posterioridad conforme lo autoriza el artículo 518 del CGP.

En este orden, establece el numeral 3° del canon 501 del Compendio adjetivo Civil, que para "*resolver las controversias sobre*

*objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. **En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...).*** (Negrilla ex profesa).

3.- Descendiendo al caso concreto, observa la Sala, tal y como lo advirtió el *a quo*, que el ataque frente a la decisión que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos de los bienes dentro del juicio sucesorio objeto de análisis, pasa por alto la reglamentación vista en precedencia, en la medida que la objeción contra el valor asumido como base de los activos, no fue contrastado mediante un dictamen oportuno por parte del recurrente, quien en su lugar, se limitó a invocar una experticia que ninguna fuerza demostrativa detenta para los efectos descritos en el numeral 3º del precepto 501 del CGP que acaba de citarse, dado que simplemente fue aportado como un anexo al que no se le otorgó fuerza probatoria, ni fue puesto en conocimiento de las partes por parte del A quo, como medio de prueba a ocupar posición dentro del acervo demostrativo para definir el asunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que el dictamen refreído por el apelante para cimentar sus reparos contra el monto de los activos que cuestiona, fue ajeno al ámbito decisorio trazado por el juez, en tanto que en ningún momento fue sometido a consideración, ni mucho menos a contradicción ante las partes, y en todo caso, porque el pronunciamiento que respecto a su contenido pretende el impugnante, quien ni siquiera fue su promotor, bien puede ser solicitado sin necesidad de acudir a este mecanismo impugnatorio, lo que revela, a su vez, un despropósito en el reproche, y obviamente su correlativa improsperidad.

4.- De otra parte, descendiendo al otro aspecto apelado, que se circunscribe a la suspensión de la partición ordenada, resulta pertinente señalar que si bien una eventual invalidez testamentaria tendría incidencia directa en el desenlace del juicio liquidatorio de la referencia, lo cierto es, que la suspensión dictada, debe ser revocada por el no cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 516 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el *a quo*, decretó tal pausa procesal, sin avizorar que la norma en cita alude a una decisión rogada en la etapa partición, mientras que la realidad procesal, exhibe que no obra en el plenario solicitud de parte con tal fin.

Establece el precepto contenido en el canon 516 del CGP, que será viable la suspensión de la partición cuando: "*El juez decretará la*

suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

Lo dilucidado revela, que la suspensión de la partición decretada en este proceso, emerge como una determinación carente de sustento jurídico y normativo, que valga decirse, bien pudo haberse corregida por el director del juicio, dado que para el momento en que éste lo intentó, todavía detentaba la competencia, puesto que ni siquiera había concedida la alzada que contra esa orden de suspensión se elevó, y por tanto, la decisión no estaba ejecutoriada. Por ello, para la Sala resulta imperativo memorar que, en casos como éste, el operador judicial está facultado para separarse de sus propios proveídos cuando los considere ilegales, siempre que no hubieren alcanzado firmeza.

Al respecto, se ha precisado en diferentes sendas jurisdiccionales que: *"el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'"* (AL3859-2017).

5.- En las condiciones descritas, esta Sala procederá, en primer lugar, a confirmar la decisión que denegó la objeción a los inventarios y avalúos puestos en conocimiento por el impulsor de la presente acción liquidatoria, por cuanto la objeción que suscitó la alzada interpuesta en tal sentido por el Dr. Mauricio Garcés Palacio como apoderado de Verónica Vélez Vélez, carece del respaldo persuasivo exigido en el numeral 3º del precepto 501 del Código General del Proceso; y en segundo término, a revocar la suspensión de la partición, aplaudida por el abogado citada en este párrafo, quien se opuso a su corrección, pues por lo visto en precedencia, su decreto dista de la viabilidad que prevé el artículo 516 *ibidem*, resultando por tanto improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia del 31 de marzo de 2023, en lo referente a la denegación de la objeción presentada contra los inventarios y avalúos que se arrimaron en la respectiva diligencia por el precursor de esta acción, señor José Julián Vélez Sierra, a través de su apoderada judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión proferida en la misma diligencia, en lo atinente a la suspensión decretada de la partición ordenada, conforme a lo aludido en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

CUARTO: Por secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd7218bb1a9cf409a064bccb6f14718a860fc1782d788b1d3c21ad5b4022920**

Documento generado en 14/12/2023 07:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>